

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0312-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 13/03/2017	Hora: 12:06:16.0... Follos:

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado N° SCQ-131-0715 del 23 de mayo de 2016, el quejoso solicita visita, debido a que se realizó quema afectando bosque nativo de dos predios; según información del interesado los hechos ocurrieron en la Vereda Guacirú del Municipio de San Vicente.

Que en atención a la queja, funcionarios técnicos de la subdirección de servicio al cliente realizaron visita el día 27 de mayo de 2016, la cual arrojó informe Técnico con Radicado N° 112-1422 del 21 de junio de 2016; en dicha visita se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *"En la inspección se comentó, que días anteriores, en el predio vecino de propiedad del señor Ferney de Jesús Valencia Henao, iniciaron una quema de cobertura vegetal, que la persona que la inicio, el señor Ferney de Jesús Valencia, se retiró del lugar dejando la fogata activada, lo que ocasionó posteriormente el incendio forestal en la propiedad del señor Gómez, afectando un bosque natural y*

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Juridical/Anexos

21-Nov-16

F-GJ-181/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

parte de una plantación comercial que fue establecida hace aproximadamente cinco (5) años.

- Que los vecinos del sector iniciaron labores para combatir el fuego creando barreras de contra frente y otras medidas que tenían a su alcance con herramientas convencionales, logrando sofocarlo.
- En el recorrido observamos la carga residual del incendio forestal donde se quemó la cobertura de la superficie y copa de árboles cuyo estrato dominante lo conforman un núcleo de bosque natural en sucesión temprana en suelo de protección, además, afectó una fracción de una plantación de pino Pátula donde perturbó una cantidad aproximada a 30 individuos juveniles ubicados en suelo agroforestal.
- Una vez situados los puntos satelitales, se obtuvo las coordenadas del polígono y luego se sobrepuso en el sistema de información Arc Gis de Cornare donde se estableció que el área total afectada se aproxima a 0.5 ha.
- La quema tuvo mayor ocurrencia en la propiedad del señor Oscar Eusebio Gómez, identificado con el código catastral 6742001000003100023, no obstante se constató en campo que el punto de ignición se generó en las coordenadas W: -75° 20'43.6" N: 6° 19'3.50" y este corresponde al predio lindante cuyo propietario es el señor Ferney de Jesús Valencia Henao (información suministrada por el señor Horacio Montoya anterior propietario).
- Desde el punto de vista regional, observamos pequeños manchones de bosque natural con alto nivel de intervención humana en áreas con limitaciones para el establecimiento de actividades agropecuarias, en la superficie intervenida se dan dos formaciones, entre estas un relicto de bosque natural en suelo de protección que constituía un denso matorral en sucesión temprana; en este identificamos algunas especies como Niguito (*Miconia minutiflora*), Uvitos (*Cavendishia*), Puntelances (*Vismia Macrophylla*), Chagualos, Sietecueros (*Tibuchina lepodita*), entre otros, especies como Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Chilco blanco (*Bacharis*) en diferentes etapas de sucesión. En el cultivo agroforestal se quemó parte de una plantación forestal de especie Pino Patula en edad juvenil, en ésta se afectaron aproximadamente 30 individuos.
- Mediante comunicación al celular 301 588 7863, el señor Ferney de Jesús Valencia Henao, indicó que desconoce cualquier responsabilidad de quemas en el sitio mencionado ya que no tiene propiedad alguna en la vereda Guacirú, y que actualmente reside en municipio de Rionegro. No entregó datos de su dirección".

CONCLUSIONES

- "En la vereda Guacirú del municipio de San Vicente, se presentó un incendio forestal en coberturas naturales y plantadas, en una superficie aproximada a media hectárea, con efecto nocivo en dos propiedades, la mayor perturbación se dio en el predio del señor Oscar Gómez donde se afectó un bosque natural de

sucesión temprana en suelo de protección en un área aproximada a 3800 m² según el acuerdo 250 de 2011 de Cornare, además la quema incidió en una plantación comercial donde se afectaron aproximadamente 30 individuos de pino Patula en estado juvenil.

- La información recibida en campo por parte del señor Horacio Montoya propietario anterior del predio donde se inició el punto de ignición, indican que el propietario actual es el señor Ferney de Jesús Valencia Henao y que además fue la persona que dio inicio a la quema, no obstante en comunicación telefónica el señor Ferney Valencia, desconoció toda responsabilidad de lo indicado en la denuncia, argumentando que no dispone de propiedades en la vereda Guacirú del municipio de San Vicente y que actualmente reside en el municipio de Rionegro.
- Para mantener la diversidad biológica en zonas de protección es importante asegurar la continuidad de los procesos evolutivos naturales que se inician, toda vez que luego de la quema, las primeras especies en colonizar son aquellas cuyas semillas ya están presentes o que se dispersan sobre las áreas quemadas rápidamente, entre estas hay plantas de crecimiento rápido de especies leñosas y de crecimiento lento, entre estas arbustos o árboles”.

Que mediante auto con Radicado 112-0814 del 28 de junio de 2016, se abre indagación preliminar al señor FERNEY DE JESÚS VALENCIA HENAO, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que mediante oficios con Radicado CS-111-4441-2016 y CS-111-4442-2016, se citó para declaración Testimonial a los señores OSCAR EUSEBIO GÓMEZ y JOSE EDUARDO MONTOYA, respectivamente.

Que los señores OSCAR EUSEBIO GÓMEZ y JOSE EDUARDO MONTOYA no comparecieron a la citación para declaración testimonial; mediante oficio 112-1582 del 20 de diciembre del 2016 se radicaron las respectivas actas de no comparecencia.

Que a través de la VUR (Ventanilla Única de Registro) se pudo verificar que el inmueble relacionado con los hechos que se investigan pertenece a la Vereda San Nicolás y no a la Vereda Guacirú.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

21-Nov-16

F-GJ-181/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*”

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas*

técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, en su Artículo 244 reza lo siguiente: *“Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determinen para prevenir y controlar los incendios en esos predios”.*

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5: *“Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(..)..”.*

- C) Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario.

CIRCULAR EXTERNA CORNARE N° 003 del 08 de enero de 2015, “Prohibición de quemas a cielo abierto”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con base en el informe Técnico con Radicado técnico N° 112-1422 del 21 de junio de 2016 donde se vislumbra una afectación al recurso flora, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga la quema de cobertura natural y plantada en una superficie aproximada a media hectárea, donde se afectó un bosque natural de sucesión temprana en el suelo de protección aproximada a 3800 m², en un predio con coordenadas W: - 75° 20'43.6" N:6°19'3.50", y folio de Matricula 020-15482, ubicado en la Vereda San Nicolas perteneciente al Municipio de San Vicente Ferrer.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la afectación ambiental aparece el señor FERNEY DE JESÚS VALENCIA HENAO identificado con Cédula de Ciudadanía 1.041.326.882.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyos/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde:

21-Nov-16

F-GJ-181/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PRUEBAS

- Queja con radicado N° 131-0715 del 23 de mayo de 2016.
- Informe Técnico con Radicado 112-1422 del 21 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor FERNEY DE JESÚS VALENCIA HENAO identificado con Cédula de Ciudadanía 1.041.326.882, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de afectaciones ambientales generas con la actividad desplegada en el predio con coordenadas W: -75° 20'43.6" N: 6° 19'3.50" y folio de matrícula 020-15482, ubicado en la Vereda San Nicolas, perteneciente al Municipio de San Vicente Ferrer; por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para todos los efectos jurídicos, se aclara que el inmueble relacionado con los hechos que se investigan se encuentra ubicado en la Vereda San Nicolas del Municipio de San Vicente y no en la Vereda Guacirú.

ARTICULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993


ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor FERNEY DE JESÚS VALENCIA HENAO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía Administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056740324853
Fecha: 23-02-2017
Proyectó: Paula Andrea G.
Técnico: Luis Alberto Aristizábal.
Dependencia: Subdirección de servicio al Cliente.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

21-Nov-16

F-GJ-181/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente